

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de veinte de octubre de dos mil veintidós, con excepción del párrafo segundo de su motivación tercera, el que se elimina.

Asimismo, se dan por reproducidos los razonamientos quinto a décimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que son hechos acreditados que el demandante prestó servicios en favor de la demandada, que se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, los que se iniciaron el 1 de enero de 2016 y terminaron el 29 de noviembre de 2019, cuando fue despedido sin cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 162 del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que el trabajador se obligó a pagar directamente sus cotizaciones previsionales, a contar del año 2018 en adelante, correspondiéndole al empleador cumplir con dicha carga en lo que atañe al período previo, esto es, desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, lo que no hizo, por lo que deberá ordenarse el entero de las cotizaciones en la respectiva administradora de fondos de pensiones y también de salud, por ese periodo.

En el caso de las cotizaciones previsionales por concepto de seguro de cesantía, la demandante deberá solucionarlas por el periodo en que se extendió la relación laboral, pero limitadas al 2,4% de la remuneración imponible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 67, 162, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, **y manteniendo las decisiones no afectas por la invalidación se declara:**

I.- Que **se modifica el numeral 4 del acápite II de la parte resolutive de la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós**, en el siguiente sentido: N° 4.- Que se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales en AFP Modelo del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017; y respecto de las cotizaciones de Salud en Fonasa, se ordena su pago por igual periodo.



II.- Que **se modifica el acápite III de la parte resolutive de la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós**, en el siguiente sentido: III.- Que las cotizaciones ordenadas pagar devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley 17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

III.- Que se condena, además, a la demandada al pago de la cotizaciones del seguro de cesantía devengadas por el periodo en que se extendió la relación laboral, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible.

Acordada con el **voto en contra** de las ministras (s) **Sra. Quezada y Sra. Lusic**, quienes fueron de opinión de quienes estuvieron por desestimar el cobro de las cotizaciones de salud, atendidas las razones expuestas en la disidencia de la sentencia de unificación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 147.569-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señor Jorge Zepeda A., señora Eliana Quezada M., señora Dobra Lusic N., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firman la Ministra señora Muñoz y la Ministra Suplente señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.





KTGHXKDQXKN

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

